



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01278
Proceso	Medida de protección - Consulta
Cuaderno	Primer Incumplimiento

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad han llegado las presentes diligencias a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, *solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.*

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad*” (Resaltado fuera de texto).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión adoptada por este Juzgado que confirmó el incidente de incumplimiento y sancionó al incidentado, y menos aún de aquella proferida por la Comisaría que dispuso el pago de la sanción impuesta en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor CLAUDIO CESAR CÁRDONA SANDOVAL de las decisiones del 3 de octubre de 2016 y 5 de diciembre 2016, proveído mediante el cual se confirmó el incidente de incumplimiento, y aquella que dispuso el pago de la sanción impuesta.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc14f70c3bbe606622a7e2eb52db4ca64ede546d8a1ba84a3914569fe42b35f**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01278
Proceso	Medida de Protección – Consulta
Cuaderno	Tercer Incumplimiento – C4

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 29 de julio de 2021, a través del cual se declaró probado el tercer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CLAUDIO CESAR CÁRDONA SANDOVAL y se le sancionó con arresto de cuarenta y cinco (45) días, entre otras determinaciones (Folios 116-118 C4, exp. físico).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 29 de octubre de 2015 la señora ALICIA CASTILLO VÉLEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor CLAUDIO CESAR CARDONA SANDOVAL.

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 30 de noviembre de 2015 se otorgó medida de protección definitiva a favor de la accionante y en contra del incidentado.

2.3.- El 01 de junio de 2016 la actora promovió primer incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección y en la sesión celebrada el día 12 de agosto de 2016, se declaró probado el **primer** incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CLAUDIO CESAR CÁRDONA SANDOVAL y se le impuso multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones. Decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial en sentencia de 3 de octubre de 2016.

2.4.- El 12 de febrero de 2016, la actora promueve segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección y en audiencia del 12 de enero de 2017, se declaró probado el **segundo** incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CLAUDIO CESAR CÁRDONA SANDOVAL y se le impuso arresto equivalente a 45 días. Decisión que fue modificada por este Despacho Judicial en sentencia del 21 de noviembre de 2017 en el sentido de imponer la sanción equivalente a 30 días de salario.

2.5.- La accionante presenta denuncia por un nuevo incumplimiento el 24 de julio de 2018, el cual se declaró probado mediante decisión adoptada por la Comisaría el 9 de agosto de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018 y posteriormente este Juzgado declaró nula la actuación desde la notificación del demandado mediante decisión de fecha 24 de septiembre de 2018.

2.6.- Subsanados los yerros advertidos por esta autoridad judicial, en audiencia que tuvo lugar el 29 de julio de 2021 con la comparecencia del incidentado, se declaró probado el tercer incidente de incumplimiento a la medida de protección, sancionando al señor CLAUDIO CESAR CÁRDONA SANDOVAL con cuarenta y cinco (45) días de arresto, entre otras determinaciones, y posteriormente se notificó de esta decisión a la accionante ALICIA CASTILLO, de manera personal, decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 24 de julio de 2018 por la señora ALICIA CASTILLO VELEZ, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos ese mismo día en horas de la mañana en las horas en donde el incidentado le dio patadas, trompadas, e indica que siempre la trata mal. (fl.1 – C.4)

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.2- La copia de la noticia criminal del 19 de julio de 2018, en donde la denunciante relató: *“(...) entró borracho y drogado porque se echa un polvo blanco en la nariz, también fuma marihuana y alcohol, empezó a tratarme mal estaba buscando plata y empezó a darme patadas y trompadas, me estaba ahorcando con las cadenas que yo tenía puestas (...), CLAUDIO CESAR CÁRDONA SANDOVAL llegó al cuarto me rompió la pijama y la ropa interior quería obligarme a estar con él (...). (fls. 3-7 C4)*

4.3- Formato de riesgo de violencia al interior de las familias de fecha 24 de julio de 2018, en el que se identificó como factor de riesgo, *“abuso recurrente de sustancias psicoactivas que se correlaciona con el incremento de conducta agresiva.” (fls.10-12, C4)*

4.4.- Informe pericial de clínica forense, realizado a la accionante por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 25 de julio de 2018, en donde le otorgó *incapacidad médico legal definitiva de 12 día*, por violencia intrafamiliar ocasionada por la pareja. (fl.35, C4)

4.5.- En la sesión del 29 de julio de 2021, se escuchó rendir descargos al señor CLAUDIO CESAR CÁRDONA SANDOVAL quien comenzó narrando que está detenido en la Cárcel San Sebastián de Ternera de Cartagena desde el 2 de noviembre de 2018, condenado a 7 años de cárcel y que no ha vuelto a tener contacto con la señora ALICIA, que para la fecha de los hechos ella le había arrendado a un amigo de él, que se volvieron pareja y él termino dándose cuenta, por lo que el día de los hechos denunciados cuando llegó la encontró en la misma cama donde dormía con él y rompió un vidrio, dice que se agarramos con ALICIA, precisó circunstancias de violencia mutua, diciendo que se tiraron al suelo *“ella me mordió, me arrancó un pedazo de mi oreja”* y que él la agarró por el cuello para quitársela de encima, excusó su actuar indicando que ella lo estaba engañando con el otro muchacho. Finalmente, manifestó que ella era muy celosa, que todo el tiempo lo echaba de la casa; adicionó que se separaron más o menos en junio del 2018.

Atendiendo lo expuesto, forzoso se hace recordar que la postura jurisprudencia que indica que las agresiones mutuas entre la pareja deben leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer, tal como lo enseña la H. Corte Constitucional en sentencia T-027/17 que prevé:

“(...) la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación, La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer cuando se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales no están en igualdad de condiciones, La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.”

Así las cosas, atendiendo las pruebas citadas en líneas precedentes y la precisión sobre agresiones mutuas contemplada por el máximo órgano constitucional, se concluye que tal como lo dispuso la autoridad administrativa de primera instancia, resulta absolutamente probado el tercer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 29 de junio de 2021 por parte del señor CLAUDIO CESAR CÁRDONA SANDOVAL, pues, en efecto, existió entre las partes una circunstancia de agresión mutua que desencadenó una violencia por parte del señor CÁRDONA hacía la señora CASTILLO al agarrarla del cuello, lo que le produjo una incapacidad médico legal de 12 días.

Téngase en cuenta que, el incitando no solo aceptó haber incurrido en los actos violentos denunciados por la actora, sino que, además, explicó que ellos ocurrieron producto de la ira y descontento que le generó el ver a su pareja sentimental acompañada por otro hombre, lo cual, por supuesto, no puede servir bajo ninguna circunstancia como justificante para el actuar del accionado, lo que demuestra un actuar de agresión por su parte del señor CÁRDONA y que, bajo todas luces, debe procurarse evitar siga ocurriendo, máxime cuando a la señora ALICIA CASTILLO VELEZ le asiste el derecho a llevar una vida libre de violencia.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

4.6.- Ahora, dispone el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sanciones: // b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el tercer incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor CLAUDIO CESAR CÁRDONA SANDOVAL con C.C. 84.499.994, para que sea recluso en arresto por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del tercer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que hagan parte de la investigación que por hechos de violencia intrafamiliar se encuentran realizando conforme a las denuncias presentadas por la señora ALICIA CASTILLO VELEZ, mismas que se insta al funcionario competente, le imprima la prioridad que requiere este tipo de asuntos por tratarse de violencia de género contra la mujer. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

TERCERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor CLAUDIO CESAR CÁRDONA SANDOVAL con C.C. 84.499.994, por el término de cuarenta y cinco (45) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor CLAUDIO CESAR CÁRDONA SANDOVAL con C.C. 84.499.994 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

CUARTO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

OCTAVO: Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0234624f66b6ed2ec9fd7308988f16ec45bc15c9875b013bb33385afe62276f7**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00774
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Como en el asunto de la referencia se libró mandamiento de pago por auto del 14 de septiembre de 2022, sin que allí se hubiese dispuesto la compensación del trámite ejecutivo de la referencia, se dispone:

Oficiar a la Oficina Judicial (Reparto), solicitándole que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la Defensora de Familia adscrita al Despacho, mediante la cual se da por notificada del auto que libró mandamiento de pago en este asunto (archivo 40).

Proceda la secretaría a la notificación del mandamiento de pago. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cb3cd084fc9c64a2aa3da06a34b85b1b7a7d750dd93f639552d754d1b533da**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00774
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Medidas cautelares

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la respuesta allegada al plenario por la Secretaría de Movilidad (archivo 18-19).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97fb1ac7c0a80c9a983295a444b711f1b65b553126737b2543c9dfdb349779e**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00960
<i>Proceso</i>	<i>Permiso de Salida del País</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de proferir la respectiva decisión de fondo, se evidencia que el informe de Visita Social practicado el 2 de mayo del año en curso, no está acorde con la prueba de oficio decretada en auto del 24 de marzo de 2022 (archivo digital 17)

Como consecuencia, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho procédase a ampliar la visita social practicada, concretamente la entrevista a la menor LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO, en donde se indague respecto a las situaciones pertinentes para el presente proceso, esto es, si es su intención de salir del país con destino a Canadá con su progenitora y su nueva pareja, lo relacionado con la relación paterno-filial de la menor de edad con su progenitor y aquí demandado, señor FABIO ARTURO BARBOSA LINARES, indicando expresamente si mantiene algún tipo de contacto y a través de qué medios y con demás miembros de la familia paterna, así como la relación de la menor de edad con el señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VALVERDE, su progenitora y demás aspectos importantes atinentes al objeto del asunto.
PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d5b4f4d5fc2bb6eb733e539e2d71bb644c4c0d88d29edcd89ac68cc167740**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01126
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	LSC

El artículo 259 del C.C. prevé que; “Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.

Por su parte, el artículo 132 del C. G. del P. dice: “**CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**”

Revisadas las actuaciones, se evidencia que:

Por auto del 22 de enero de 2020 (fl.71, archivo 00) se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, disponiendo darle el trámite legal establecido en el artículo 368 del C.G. del P., precisión esta que no se ajusta a derecho, por cuanto el trámite que debe surtirse en asuntos liquidatorios como el de la referencia, se encuentra consagrado en el artículo 523 del C.G. del P.; razón por la cual esta Juzgadora, en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que prevé que “los autos manifiestamente ilegales no atan al juez no a las ni las partes”, DISPONE:

- 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo del auto del 22 de enero de 2022 y todas las actuaciones que de aquel se desprendan.
- 2.- En consecuencia, téngase en cuenta que el proceso de la referencia sigue el trámite de los liquidatorios, consagrado en el artículo 523 del C.G. del P.
- 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., y atendiendo el poder conferido por el demandado señor FERNANDO VARELA ROCHA, se le tiene notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente (archivo 30).
- 4.- Se reconoce personería jurídica al Dr. PABLO ENRIQUE MOSQUERA VARGAS como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5.- Secretaría contabilice el término de contestación de la demanda. SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e34bf0065a26d54b40da5d0c450fcc78bd4f4320fcbda140305f4522f874295**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00078
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención al memorial, informe secretarial que anteceden y la nueva revisión del plenario, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que el apoderado de la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de junio del año en curso, con el escrito visible en archivo digital 58.

2.- DECRETAR, de conformidad con los Arts. 169 y 170 del C.G.P., las siguientes pruebas:

a.- APÓRTENSE los registros civiles de nacimiento de los señores LUZ MARLENY TORO BARRETO y OMAR ORLANDO DELGADO PRADO, completos y con los requisitos del Decreto 1260 de 1970.

b.- OFICIESE a la Fiscalía 510 Local, a fin de que se sirvan remitir con destino a este estrado judicial y en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, la noticia criminal No. 110016000028201903808. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Una vez allegada la documentación referida, se continuará con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c51b32046346aee85275cd956918ee889392cb3df44f0e190ebbb32c7bb25ce

Documento generado en 15/12/2022 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00089
Proceso	Nulidad de Escritura
Cuaderno	Reconvención

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1.- Atendiendo lo previsto en el art. 98 del C.G.P., al tenor: “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido*” (Subrayado fuera del texto), los demandados solicitan se profiera sentencia anticipada en este asunto, declarando la nulidad de la escritura pública No. 284 del 5 de febrero de 2018.

Al respecto no puede perderse de vista que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-404 de 2016, precisó sobre los conflictos que no son objeto de conciliación entre las partes o allanamiento, lo siguiente:

“(…) únicamente puede versar sobre conflictos susceptibles de disposición por las partes. Ello supone dos tipos de límites, unos subjetivos y otros objetivos (…).

En relación con los límites objetivos, los intereses o bienes jurídicos también deben ser, por su naturaleza, susceptibles de disposición (…).

Por su parte el artículo 1742 del Código Civil, prevé que “*la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez*”.

Finalmente, el numeral 2º del artículo 99 del C.G. del P., que el allanamiento es ineficaz “*cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes*”.

Así las cosas, refulge que en asuntos como el de la referencia, esto es la nulidad de una Escritura Pública, al consagrarse legalmente que **debe** ser declara judicialmente, no resulta factible y consecuente sería ineficaz, cualquier pronunciamiento sobre conciliaciones, allanamientos y/o transacciones de la pretensión del negocio jurídico, como lo es la Escritura cuya nulidad se pretende.

Pues la misma se escapa de la esfera de los contratantes para depositarse en el marco de la aplicación estricta del derecho normativo, ya que la norma sustancial prevé las causales de nulidad, sin que estas sean susceptibles de disposición.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, el allanamiento pretendido por los demandados en esta instancia, es ineficaz y por ende no será tenido en cuenta.

2.- En cuanto a la solicitud de proferir sentencia anticipada, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., la misma procede: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez(...)*”.

En el caso bajo estudio, tampoco resulta procedente tal petición, pues la misma no se presenta por la totalidad de las partes, pues el documento allegado al plenario y que obra en el archivo 45 del expediente, se encuentra suscrito únicamente por los demandados, contrario sensu, la apoderada judicial de la parte demandada manifestó mediante escrito visible en el archivo 47 su no aceptación a que se profiera anticipada, y ratificandose en las pretensiones de la demanda.

Razón por la cual se NIEGA la solicitud de proferir sentencia anticipada.

3.- Para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:00 pm del 23 de marzo del año 2023.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ed6617ec8ba43dfb1f00a76314a40423accb5357d152e222331206a79201f1**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00109
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Reingreso Arresto (14 oct 2022) - C.10

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el incidentado, señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN (archivo 8) contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (archivo 7), mediante el cual se profirió orden de arresto en su contra.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”. (Se

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

resalta)

Vistos los argumentos del recurrente contra el auto objeto de censura, no se observa que se hayan indicado las razones por las cuales considera que la decisión tomada en la referida providencia se encuentra errada, sino que, por el contrario, se limitó a indicar que *“resulta inadmisibile la postura asumida por la autoridad judicial, cuando, sin atender la difícil situación financiera acreditada por el suscrito, desconoció el principio general del derecho “Impossibilium nulla obligatio” según el cual nadie está obligado a lo imposible y en este caso resulta pertinente la búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva, distinta a castigar la falta de recursos del suscrito con la orden de arresto”*.

No puede pasarse por alto que al tenor de lo previsto en el numeral 19º del artículo 21 del C.G. del P. señala *“...Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:... 19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”*.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 inciso 3º en la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la competencia de este Despacho recae sobre convertir la multa en arresto impuesta en los incidentes de incumplimiento de las medidas de protección adoptadas por la autoridad administrativa.

De lo anterior, se colige que la decisión adoptada por este Despacho se encuentra ajustada a derecho, más aún cuando de la memoria procesal no se evidencia petición alguna presentada por el memorialista ante esta autoridad judicial tendiente a que se revisen las circunstancias especiales de él, para determinar la viabilidad de una medida menos drástica que la conversión de multa en arresto.

Finalmente, si bien es cierto la jurisprudencia, ha indicado que deben observarse *“las situaciones, para que la conversión de la multa en arresto pueda ser reemplazada por otra medida alternativa, siempre que no involucre la afectación de la víctima de violencia intrafamiliar”*; no puede pasarse por alto, que el caso sub-lite, nada se dijo al respecto, pues el incidentado, previo a la conversión de la multa en arresto, y hasta la fecha, no indicó ni ante la autoridad administrativa, ni ante esta sede judicial circunstancias que debían tenerse en cuenta para verificar la viabilidad de una medida alternativa, pues su petición solo se encamino a pedir la revocatoria de la conversión de la multa en arresto.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto objeto de censura por encontrarse el mismo ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (archivo 7), por estar ajustado a la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab8e42f7a6c3e581b1c706a572cb27167f239205980cf6d81b7b677a087695**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00380
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Andrea del Pilar ángel Aguilar
Accionado	Iván Dario Torres Riaño
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia – Engativá Uno de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 10 de agosto de 2020, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor IVÁN DARIO TORRES RIAÑO, sancionándolo con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de TRES (3) días por cada salario (fls. 57 a 60).

2-. ANTECEDENTES:

La señora ANDREA DEL PILAR ÁNGEL AGUILAR, presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor IVÁN DARIO TORRES RIAÑO.

Adelantado el trámite legal, el 4 de enero de 2015 se impuso medida de protección definitiva a favor de la mencionada señora (fls. 10 a 13).

Posteriormente, el 10 de junio de 2020 la demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos ese día, impartiéndose con esa fecha trámite al respectivo incidente y se convocó a las partes a audiencia (fls. 28 a 31 y 35 y 35 anverso)

En audiencia llevada a cabo el 10 de agosto de 2020 se declaró probado el desacato a la medida de protección y se le impuso multa de dos (2) smlmv (fls. 57 a 60).

Este Despacho en auto del 28 de septiembre de 2020, ordenó la devolución de las diligencias a la Comisaria de origen para que realizara la notificación al incidentado de la decisión por medio de la cual se declaró probado el incumplimiento, mediante correo certificado tal como lo consagra el Art. 292 del C.G.P. (fls. 75 y 75 anverso).

Allegada nuevamente la presente medida una vez ordenada su remisión de manera física,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entra a resolver el Despacho la presente Consulta, previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”



(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar*¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con el incumplimiento se cuenta con la queja presentada el 10 de junio de 2020 por la señora ANDREA DEL PILAR ÁNGEL AGUILAR (fls. 30 a 31) en los siguientes términos:

“El día de hoy 10 de junio siendo 5:00 p.m. aproximadamente llegó a mi lugar de residencia el papá de mis 2 hijos a visitarlos, sostuvimos una discusión y entró a la fuerza a mi casa violando una ventana de mi apartamento, me ultrajó y violentó tomándome con sus manos, mis hijos intervinieron. El amenazó con agredirme físicamente, utilizó frases como que me iba a poner a comer tierra y una cantidad de agresiones verbales, por lo cual temo por mi vida. Estamos separados hace más de 3 años y la agresión verbal sigue. Me dijo que era una hija de puita, perra, que tenía mucha rabia contra mí, que era el peor error de mi vida y que tenía ganas de ponerme a comer tierra, le decía a los niños que yo era la peor. Yo llamé a la Policía, pero nunca llegó y el tipo quedó en la puerta de mi casa por más de 40 minutos, llamé a la línea púrpura y me asesoraron para venir a la comisaría. Que pretende que esos hechos no vuelvan a ocurrir porque 1.- No cumple con su cuota alimentaria; 2.- Temo por mi estabilidad y la de mis hijos; 3.- Solicito que no se acerque a mis hijos porque es consumidor de sustancias psicoactivas y mis hijos han encontrado en su casa sustancias de este tipo. Los hechos ocurrieron en presencia de mis hijos, uno de los cuales es mayor de edad. Solicito que se entreviste a mi hijo de 18 años y a la niña que tiene 15.”

En la audiencia del 3 de julio de 2020 la demandante se ratificó en su denuncia, agregando que el día 2 de julio el querellado se acercó a su casa para ver los niños, ella no le abrió la puerta porque teme por su vida y le indicó que lo que tenían que hablar lo harían en la comisaría, no pasando de ahí en adelante nada más, no teniendo pruebas por presentar, que se practicó el dictamen en Medicina Legal el 10 de junio de 2020 y que los días antes de la declaración han sido de mucho temor para ella y sus hijos, por las amenazas de muerte y el consumo del accionado de drogas, ellos no quieren ver a su papá y solicita ampliación de la medida a favor de ellos.

A su turno el incidentado en la referida audiencia, expresó: “...ese día yo llegué a la casa a saludar a los niños y les llevaba un detalle, los niños me abrieron la puerta cuando y cuando abrieron la puerta el niño tenía los brazos marcados de golpes de correazos, le había pegado muy duro y yo le pregunté que cuando le había pegado y yo le iba a tomar una foto entonces llegó y se llevó al niño para dentro para el apartamento de ella entonces ella se acercó a la ventana y yo le dije que me deje al menos despedirme del niño porque ella los maltrata, los golpea, al niño grande lo agarra a puños a patadas, entonces cuando fue a cerrar la ventana para que el niño no se asomara yo lo que hice fue saltar y me subí a la ventana y ella no me iba a dejar y yo salté por encima de ella entonces el niño mayor salió y la niña que estaba afuera entró nuevamente. Andrea se armó con un palo de escoba y empezó a golpearme y me dijo que me estaba apuntando a los testículos, que me estaba apuntando, los niños se asustaron, la niña cogió el palo de la punta y el niño mayor de la otra punta, entonces ella me dijo que me iba a pegar un puño en la cara, quería entrar para llevarme a mi hijo para evitar el maltrato para que ella no los maltrate después. Yo salí y cuando iba saliendo le dije estas palabras: “muérase, debería morirse”, tenía rabia, nunca le dije que la iba a matar, ella está inventando, no es cierto, yo amo a mis hijos, yo tengo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contacto con ella es por mis hijos, yo creo que es ella la que me desea la muerte, yo no me meto con ella, los niños deben decir la verdad; ese día yo tengo hartas llanadas al ICBF y tengo todos los números de radicados; yo entré a la fuerza porque quería llevarme a mi hijo que estaba golpeado y yo fumo marihuana ocasionalmente, no soy drogadicto, no tomo alcohol, no ingiero y me gusta mucho el deporte, soy una persona sana, nunca he querido amenazarla. No fue al tratamiento terapéutico ordenado por la Comisaría, porque volvió a vivir junto a la accionante y no lo consideró necesario y agrega finalmente que quiere ver a sus hijos y salir con ellos” (fls. 49 y 50).

Así mismo, se tuvo como pruebas los Informes Pericial de Clínica Forense y del Grupo Valoración del Riesgo, ambos del 11 de junio de 2020 (fls. 46 a 48) en donde en el primer dictamen se especifica en los acápites de examen médico legal, análisis, interpretación y conclusiones, lo siguiente:

“...EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

-Miembros superiores: DOLOR CON LA ABDUCCIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO, EDEMA DE LEVE A MODERADO EN CARA DORSAL DE AMBAS MUÑECAS SIN LIMITACIÓN EN ARCOS DE MOVILIDAD.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

SE REMITE A PSICOLOGÍA PARA EVALUACIÓN DEL RIESGO

Y en el segundo dictamen, en el acápite de CONCLUSIONES, se tiene que la psicóloga, indica: “De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ANDRÉZ DEL PILAR ANGEL AGUILAR en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.”

En las entrevistas realizadas y ordenadas como prueba de oficio a los menores de edad JULIANA TORRES ANGEL y JEAN PIERRE TORRES ANGEZ, hijos de la pareja de 15 y 13 años, respectivamente (fls. 53 a 56), se tiene que ambos manifiestan que están allí porque su mamá denunció a su papá porque entró a la casa sin permiso, a la fuerza, por los correazos que le dio al joven su mamá por llenarle el computador de virus, siendo la relación de ambos con su mamá buena pues se preocupa por todo lo que ellos necesitan,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los trata bien, solo esa vez que se dañó el computador que se puso muy furiosa pues era el segundo computador que JEAN PIERRE dañaba, lo cual es muy diferente con su papá pues la niña se siente intimidada con él, siente que no la quiere sino que quiere a su hermano JEAN PIERRE y lo que más la asustó fue la actitud que tuvo el 10 de junio de 2020 con su mamá cuando entró a la casa y le dijo que iba a comer tierra y ojalá se muriera y cuando estaban pequeños recuerda que la cogió del cabello, la botó de la cama y le empezó a pegar.

Por su parte el joven aduce que también le tiene miedo a su papá porque a veces lo trata mal, nunca le ha pegado, siente que quiere más a la novia que tiene, quien incluso le hace el feo al menor de edad, su papá habla mal de su mamá con todo el mundo, nos los ayuda como hijos económicamente porque nunca tiene plata, no le ayuda en las tareas, ya no comparte con él y no lo ven con sus hermanos luego de la discusión del 10 de junio de 2020, en donde lo vio con mucha rabia contra su mamá.

Así mismo, los dos jóvenes indican que su mamá no toma, no fuma, no consume SPA, pero su papá sí consume marihuana, aunque nunca lo ha hecho delante de ellos y quien se dio cuenta fue JEAN PIERRE cuando estaba en casa de su papá, fue a tatuar, encontró la bolsa de marihuana y su papá la tapó.

Indican también que, el día de los hechos 10 de junio de 2020, ambos padres se trataron mal, con insultos, ofensas y debieron ellos junto con su hermano mayor ANDRÉS FELIPE intervenir para que el señor se saliera de la casa, lo que les ha generado temor de que su padre pueda llegar a hacerle daño a su progenitora.

Entonces de las pruebas antes referidas se tiene que efectivamente tal como se indicó por el ad-quo, el querellado ha incurrido en factores de riesgo por su conducta de violencia física y verbal contra la señora ANDREA DEL PILAR ANGEL AGUILAR de las cuales ya se le había indicado que cesara desde el fallo del 4 de enero de 2015 e incluso han generado una incapacidad médico legal de 5 días en la señora antes referida y continúa en ella la preocupación e incertidumbre de saber en qué momento el accionado cumple su promesa de matarla, situación que ha llenado de los mismos temores a sus hijos, quienes no han querido tener contacto con él.

Además, se debe tener en cuenta que junto con la confesión parcial del demandado en su declaración rendida en audiencia del 3 de julio de 2020, respecto a lo ocurrido el 10 de junio del referido año, en donde indica: “...Yo salí y cuando iba saliendo le dije estas palabras: “muérase, debería morirse”, tenía rabia”, así como el hecho de que reconoce que sí ingreso a la casa de la víctima de manera abusiva, con el pretexto de haber visto golpes en su hijo por parte de su madre, lo cual no constituye excusa de las agresiones, para la audiencia del 10 de junio de 2020 y en la cual se tuvo por probado el incumplimiento al primer fallo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicado, él no asistió de manera justificada, se debe dar aplicación al Art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9 de la Ley 575 de 2000, esto es, que el agresor acepta los cargos formulados en su contra.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en lo que atañe al primer incumplimiento de la medida de protección.

Por último, considera la suscrita que dados los hechos se debe ordenar la remisión de las partes involucradas en el presente asunto al Programa Distrital de Justicia Restaurativa con Población Adulta (PDJR) de la Secretaría Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que sean vinculados a procesos restaurativos que modifiquen los proyectos de vida a fin de evitar la reiteración de las conductas constitutivas de incumplimiento a las medidas de protección.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: ORDENAR la remisión de las partes involucradas en el presente asunto al Programa Distrital de Justicia Restaurativa con Población Adulta (PDJR) de la Secretaría Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que sean vinculados a procesos restaurativos que modifiquen los proyectos de vida a fin de evitar la reiteración de las conductas constitutivas de incumplimiento a las medidas de protección. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL LINK CONTENTIVO DEL EXPEDIENTE DIGITAL A LA ENTIDAD REFERIDA, ASÍ COMO LOS DATOS DE UBICACIÓN DE LAS PARTES.**

CUARTO: Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f14686a746d550eac4a3cbe2a0a5304f65e739f10773cc13651b4ecd1dd7f77**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00457
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Tener en cuenta que, dentro del término legal pertinente, la apoderada judicial de la parte actora, recorrió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo 25).

3.- CITAR con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, a las partes a AUDIENCIA PRESENCIAL en las instalaciones del Juzgado, en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 3:14 pm del día 14 de marzo de 2023.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ba4a49aad1e0c1c88901d32210fd56cb42aaae58cc20b4f23d2caa6cdb5d8b**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00002
Proceso	Permiso Salida del País
Cuaderno	Principal

1.- Glóse a auto y póngase en conocimiento de las partes, el informe de visita social que obra en el archivo 39 del expediente, por el término de tres (3) días.

2.- Glóse a auto y póngase en conocimiento la documental allegada al plenario por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 38)

2.- Continuando con el trámite del proceso, para lo cual se señala la hora de las 9:00 am del día 16 de marzo de 2023 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Se les previene a las partes que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f346149ce2e2a8efc3208d7517c0e570801cb821d012378ae75f5b394b423c2**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00047
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Atendiendo la solicitud presentada por los apoderados judiciales de los extremos procesales, acompañada del acuerdo privado suscrito por las partes y coadyuvada por estos (archivo 38), mediante la cual solicitan aprobar el acuerdo y suspender el proceso de la referencia por el termino de seis (6) meses, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho, dispone:

1.-SUSPENDER por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud (06 de octubre de 2020) el proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO

PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado – a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6620c5818ba084e0659b52b09143cb97f0bff91a0fdf76d221be75ad4447175b**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00401</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- DENEGAR la petición contenida en el archivo digital 52, por cuanto en primer lugar, el presente asunto se encuentra terminado por acuerdo conciliatorio entre las partes desde el 17 de mayo de 2022.

Se le recomienda a la demandante asesorarse de abogado titulado, Defensor de Familia o Personero, con el fin de que la orienten respecto a las acciones legales referidas en su escrito.

2.- AGREGAR al plenario y TENER como mero medio informativo, el memorial obrante en archivo digital 53, por cuanto se reitera, este proceso se encuentra terminado desde el 17 de mayo de 2022 (archivos digitales 29 y 30).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ee222c098c7d6c6c1d807a33b385416d6305d82b0cc7b417ea47661f200c9c**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00491
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Revisado el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos (archivo 33), y previo a correr el traslado respectivo, deberán corregirse las siguientes imprecisiones:

1.- Si bien se adjudicó a la cónyuge supérstite la partida única para pagar el pasivo asumido por ella, no se elaboró la correspondiente hijuela de deudas. Se les recuerda a los partidores que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela.

Téngase en cuenta que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío de los partidores formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudar, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario". (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos". (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada "Las Sucesiones", cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

"Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cujus, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)"

En este orden de ideas, como ya se dijo, mientras en una partición existan deudas, **imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela.**

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva hijuela de deudas, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor del pasivo a uno de los herederos, pero no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.- Deberá realizarse el trabajo partitivo incluyendo a los herederos reconocidos, a quienes se les deberá realizar la hijuela correspondiente de su asignación, aunque está resulte en ceros.

3.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

4.- Por lo anterior, se ORDENA a los partidores que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se les conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b7f56feab99a1bbfb2974b2d1e47b45ab193f3f2b8b5183366d29114253d55**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00520
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Revisado el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos (archivo 22), y previo a correr el traslado respectivo, deberán corregirse las siguientes imprecisiones:

- 1.- Debe corregir el avalúo de la PARTIDA PRIMERA del PASIVO, teniendo en cuenta para ello el valor aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos del 30 de junio de 2022, el cual corresponde a \$25.603.000.
- 2.- Debe corregir los valores del activo bruto de la sucesión (\$2.339.145.750), la deducción del pasivo (\$175.603.000) y el valor liquido partible (\$2.163.542.750).
- 3.- Debe indicarse el porcentaje a adjudicar a cada uno de los herederos, teniendo en cuenta para ello, qué la sumatoria de las asignaciones debe corresponder al 100% de la totalidad de la partición (activos y pasivo).
- 4.- Si bien se adjudicó a uno de los herederos las partidas que compone el pasivo, no se elaboró la correspondiente hijuela de deudas. Se le recuerda a los partidor que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela.

Téngase en cuenta que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío de los partidores formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudar, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cujus, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En este orden de ideas, como ya se dijo, mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor del pasivo a uno de los herederos, pero no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo.

5.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

6.- Por lo anterior, se ORDENA a los partidores que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se les conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c3b898ae4fa83dbeb7fdf2695e9a13d19e982a53c987253420dc2bd473f6c**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00647</i>
<i>Proceso</i>	<i>Aumento de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado SEBASTIAN MONCALENO RODRÍGUEZ, se encuentra notificado de manera personal del auto admisorio de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 20 de septiembre del año en curso, quien guardó silencio dentro del término legal concedido ara contestar demanda (archivo digital 27)
- 2.- Como quiera que la parte pasiva no contestó la demanda se hace acreedora de la sanción que prescribe el Art. 97 del C.G.P., es decir, se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 8 a 13.
- 3.- CONTINUAR con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., decretando para el efecto, las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Documentales:** Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.
- Interrogatorio de parte:** se realizará en la audiencia conforme el artículo 392 del C. G. del P.

PARTE DEMANDADA:

Venció en silencio.

DE OFICIO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., se ordena la remisión de las certificaciones laborales de los demandados señores SEBASTIAN MONCALEANO RODRÍGUEZ y DANIELA MONCALEANO RODRÍGUEZ por parte de la empresa OSCEOLA COUNTY BOARD OF COUNTY COMMISSIONERS y el Instituto de Neurociencia en el Estado de la Florida-Estados Unidos, en donde se informen con destino a este Despacho judicial si los demandados laboran en esas entidades, indicando el cargo, desde cuándo se encuentran vinculados y su asignación salarial mensual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la práctica de esta probanza se comisiona, por conducto del cónsul de Colombia en Estados Unidos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se gestione el respectivo EXHORTO, remitiendo para tal fin, copia auténtica de la demanda de esta providencia a costa de la parte interesada. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6b1d614b3eae27b9236bd8dcf05c4ca41e879bb248894d174e63187d8f09fc**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00684</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Atendiendo a que el término por el cual se suspendió la audiencia feneció, se dispone:

- 1.- Agregar a los autos, las comunicaciones remitidas por la Fundación Psicorehabilitar qué obran en los archivos 42 al 44 del expediente.
- 2.- Agregar a los autos y tener en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, en los archivos 45 y 49 del expediente.
- 3.- Se procede a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por los extremos procesales, y decretar las mismas con base en el inciso segundo del art 392 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en el escrito de demanda los cuales serán escuchados en la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

El interrogatorio de parte. se realizará en la audiencia conforme el art. 372 del C.G.P.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en el escrito de demanda los cuales serán escuchados en la audiencia.

Valoración por psicología o psiquiatría forense a la menor de edad: Se niega por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; en concordancia con lo previsto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P., comoquiera que lo se está solicitando es oficiar la Instituto Nacional de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medicina Legal y ciencias forenses, siendo una carga de la parte aportar el dictamen que pretenda hacer valer.

Valoración por psicología o psiquiatría forense a la menor de edad: Se niega por inconducente e improcedente ya que el estado mental de las partes no es objeto de debate, además, conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., en virtud del cual la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; en concordancia con lo previsto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P., comoquiera que lo se está solicitando es oficiar la Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, siendo una carga de la parte aportar el dictamen que pretenda hacer valer.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE – DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Documentales. Tener como tales las aportadas con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, según su valor probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO

Visita Social: Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de la menor de edad LUCIANA KENNEL ÁNGEL a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con la niña a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Prueba por Informe: Toda vez que en audiencia celebrada el 29 de julio de 2022 (archivo 36-37) las partes acordaron asistir a terapia grupal entre padre, madre e hija en la Fundación Psicorehabiliar, se ordena OFICIAR a dicha entidad a fin de que se sirva informar la evolución de las terapias, la posición de la menor de edad frente al papá, la pertinencia de continuar con estas o en su defecto cancelarlas y en general todo lo relacionado con el concepto de la profesional referente a la relación paterno-filial. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez obre dentro del plenario las pruebas por informe decretadas en este asunto, se continuará con el trámite legal pertinente.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c00b961b5ee8ca3bf3e0ef72164152039173d788890b17d6c673993e9325180**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00799
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Exoneración de Cuota Alimentaria

Se RECHAZA DE PLANO la presente demanda, por cuanto es presentada, por quien no es parte en el presente asunto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12b93fdd1f578533c67c17101fd97802ca93f2a1330d10949e047127b9d5666**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00799
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO acceder por el momento a la petición de fijación de fecha para fijación de cuota alimentaria, obrante en archivo digital 40 por cuanto aún no se han recaudado las pruebas decretadas.
- 2.- NO tener en cuenta la renuncia de poder visible en archivo digital 41, por cuanto la misma no cumple los requisitos del párrafo 4 del Art. 76 del C.G.P.
- 3.- REQUERIR a la EPS SANITAS S.A., a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a indicar el por qué no han respondido el Oficio No. 1450 del 31 de agosto de 2022. OFICIESE.

Junto con la nueva comunicación, remítase copia del archivo digital 39. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar la sustitución de poder que realizara VALENTINA ZAPATA CASTILLA, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, a JUAN FELIPE OTERO BRUNAL, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte actora (archivo digital 45)
- 5.- NO tener en cuenta las manifestaciones realizadas por el padre de los menores demandantes, señor JAIRO ANDRÉS LARA RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, por cuanto no ha sido vinculado en el presente asunto en calidad alguna.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d421ed318518558a553b146bf829c97f07e96e08e8738c38c4d6e509095c53c7**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00840
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Previo a reconocer interés para intervenir en este asunto a la señora FATIMA ROSARIO ÁLVAREZ ÁVILA y personería jurídica al Dr. JULIO JOSÚE GÓMEZ RODRÍGUEZ, acredítese la calidad de compañera permanente aludida por el memorialista de conformidad con el numeral 4º del artículo 489 del C.G. del P. (archivo 32)
- 2.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, por cuanto la misma no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 516 del C.G. del P., en consonancia con el inciso segundo del artículo 505 *Ibidem*, ni a las reglas previstas en el artículo 161 del C.G. del P. (archivo 32)
- 3.- Previo a reconocer interés jurídico para intervenir en este asunto a los señores JULIAN CAMILO CHAVES FONSECA y ALEXANDRA CHAVES FONSECA en calidad de hijos del causante LUIS ALBERTO CHAVES, y poder a la abogada Dr. ANA MARÍA ANGEL CASTAÑO, deberá acreditarse la calidad aludida de conformidad con el numeral 3º del artículo 489 del C.G. del P. en consonancia con el Decreto 1260 de 1970, así como allegar copia de la Escritura Pública No. 4219 y 4219 de la Notaria 62 de Bogotá. (archivo 33)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea1eec77c6747bd49ad4013df5f2c4a9254e6f155a736752dc445431892fc36**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00932
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de septiembre del año en curso (archivo digital 29)
- 2.- REQUERIR en consecuencia a lo anterior al pagador de PROTECCION, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a indicar el por qué no han respondido el Oficio No. 328 del 10 de marzo de 2022. **OFICIESE.**

Junto con la nueva comunicación, remítase copia del archivo digital 29. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

- 3.- DESE cumplimiento por la parte actora a la orden de notificación de la parte pasiva, contenida en el numeral 1 del auto del 22 de septiembre de 2022, so pena de empezar la contabilización del término contenido en el Art. 317 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bb4c0a93f5d9cb29e0ffc8cb6c98e5502a6137371dc4ad5f5aca0f08ca725c**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00152
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderada judicial la señora LILIANA BAHOS AVENDAÑO presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra del señor MIGUEL ANGEL MALAVER CLAVIJO, invocando hechos que configuran la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, entre otras pretensiones, aclarando que la sociedad conyugal y fue liquidada de común acuerdo.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores LILIANA BAHOS AVENDAÑO y MIGUEL ANGEL MALAVER CLAVIJO, contrajeron matrimonio religioso, el día 11 de octubre de 1997 en la Parroquia San Agustín en la ciudad de Bogotá, el cual fue registrado el día 25 de noviembre de 1999 en la notaría 47 del círculo de Bogotá bajo el serial número 2817425.

2.- En su convivencia como pareja se procreó a VALENTINA MALAVER BAHOS, nacida el 2 de julio de 1999, quien en la actualidad es mayor de edad tiene 22años y no depende económicamente de sus progenitores.

3.- La residencia inicialmente fue establecida en la calle 121 No 94ª-94 Suba Rincón y posteriormente se trasladaron a la carrera 114 #146A-35 Int 8 Apt 102 de esta ciudad, donde fue su último domicilio de pareja, ya que llevan separados desde el mes de junio del año 2000 por las desavenencias e infidelidades del demandante que su esposa notó a los 2 años de convivencia, invocándose por tanto como causal la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. Colombiano, que se basan en el hecho de la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

4.- Los señores LILIANA BAHOS AVENDAÑO y MIGUEL ANGEL MALAVER CLAVIJO, en el año 2001 solicitaron de mutuo acuerdo ante la Notaría Octava del círculo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue otorgada mediante escritura No. 1629 de fecha 15 de junio de 2001.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 2 de mayo de 2022, la cual fue debidamente notificada al demandado de manera personal de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 el 16 de mayo del año en curso, quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivos digitales 10, 12 y 14).

III. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (fl. 1, archivo digital 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.)

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “*Derecho de Familia*”, ha señalado que la **separación de cuerpos de hecho** se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante, en la misma providencia se señaló “*el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales*”.

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en el numeral 6º que se refiere, en síntesis, a que las partes se encuentran separadas de cuerpos de manera interrumpida desde hace más de dieciocho (21) años, exactamente desde el mes de junio del año 2000.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores LILIANA BAHOS AVENDAÑO y MIGUEL ANGEL MALAVER CLAVIJO el día 11 de octubre de 1997 en la Parroquia San Agustín en la ciudad de Bogotá, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil invocada.

No se dispondrá orden alguna respecto a la liquidación de sociedad conyugal pues este acto ya fue realizado por las partes tal como se contiene en la escritura pública No 1629 del 15 junio de 2001, elevada en la Notaría 8 del Círculo Notarial de esta ciudad obrante a folios 5 a 11 del archivo digital 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, fijando la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 11 de octubre de 1997 entre los señores LILIANA BAHOS AVENDAÑO y MIGUEL ANGEL MALAVER CLAVIJO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER en cuenta que los excónyuges liquidaron la sociedad conyugal, mediante escritura pública No 1629 del 15 junio de 2001, elevada en la Notaría 8 del Círculo Notarial de esta ciudad.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. **OFÍCIESE. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c64da34a1e590504d3208b0fa1dacd3c222bcab3aa216245818896324f4309**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00221
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- DENEGAR la petición obrante en archivo digital 27 por cuanto, a diferencia de lo allí manifestado, dicho togado ha tenido conocimiento del recurso de reposición presentado por el abogado de la heredera que aperturó este proceso por el link a él remitido, pues en su escrito lo refiere máxime que, por los principios de celeridad y economía procesal, con el link que se les remite a los apoderados de los interesados en tiempo real conocen el transcurrir del proceso.

No obstante, se requiere a los apoderados de los interesados, que procedan a dar cumplimiento a lo contenido en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

2.- TENER en cuenta que la menor SULLY JULIANA ÁVILA ROCHA, acepta la herencia de con beneficio de inventario, ante el cumplimiento de ordenado en auto del 28 de septiembre de 2022, con el memorial obrante en archivo digital 29

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e22a961f40b420c5ea9017d34b71810bd6a0cad266e47e2d7a4fb513b35b89**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00221
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Visto el informe secretarial obrante en archivo digital 28, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la heredera que apertura el presente asunto señora MARISOL MONTES AVILA contra el auto del 28 de septiembre del año en curso y por medio del cual se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a los herederos LINNA JULIETH ÁVILA, JOSÉ DANIEL MONTES ÁVILA, GEISY ELIZABETH ÁVILA, MARÍA PAZ MONTES ÁVILA y DANIELA MONTES ÁVILA (archivo digital 24).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede *“contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”*, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El apoderado recurrente, manifiesta que no es entendible el auto mencionado por cuanto en un párrafo se indica que no se otorga el amparo de pobreza a los herederos allí reconocidos y en el que sigue se indica que sí, debiéndose mantener la negación ya que no se acreditan las causales taxativas del Código General del Proceso toda vez que los demandados si cuentan con los medios necesarios para el proceso, pues el apoderado que los representa es particular más no de oficio, sus honorarios son altos ya que la señora Marisol sabe que por heredero el colega les cobró por lo menos \$2.000.000, sumado a que los demandados han usufructuado el primer piso de la casa activo de la sucesión con parqueaderos ilegales de motos sin contar con los permisos respectivos de las autoridades competentes, pero no se obligan de manera ética y moral ayudar para la manutención del inmueble para no dejarlo deteriorar ni mucho menos para el pago de impuestos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El término de traslado venció en silencio.

Para resolver sea lo primero señalar que el beneficio de amparo de pobreza, de conformidad con el Art. 151 del C.G.P., se concede a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y debe ser pedido en las oportunidades establecidas en el Art. 152 ibídem.

Pues bien, en el presente caso, se tiene que los herederos antes mencionados en memoriales del 3 de junio y 26 de julio del corriente año, solicitaron beneficio de amparo de pobreza el cual fue concedido por economía procesal hasta que todos confirieron poder y se acreditara su calidad, estando dentro de la oportunidad establecida en el Art. 152 del C.G.P., esto es, en cualquier etapa del proceso.

Además, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, no existe la prueba que indique que los herederos referidos no cumplen con el requisito exigido para la concesión del beneficio de amparo de pobreza por el Art. 151 del C.G.P., máxime cuando solamente por esa norma se exige esa manifestación bajo la gravedad del juramento, estando relevado el solicitante de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud, pues esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional, tal como se ha especificado en el auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18, del C.P., CE Sección Primera, María Elizabeth García.

Por tanto y se reitera, ante la no exigencia de comprobación de la capacidad de la parte solicitante del beneficio de amparo de pobreza se concedió el mismo y corresponde por tanto a la otra heredera probar que el dicho de los demás herederos no es cierto, de conformidad con los Arts. 167 y 173 del C.G.P. y con fundamento en el último artículo se deberá denegar la solicitud de las pruebas solicitadas en el respectivo recurso, pues no se ha dado cumplimiento a esa norma.

Entonces, ante la no comprobación de los fundamentos en los que se funda el presente recurso y estar el auto adecuado a derecho, no se repondrá dicha providencia.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, como quiera que no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P. para su procedencia ni en norma especial, no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NO REPONER para NO REVOCAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (archivo digital 24), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por lo motivado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf98f95d9d32a62e8bbe993f2ec46009c0bdca9cff17859cfbe0f72aa05a215**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00234
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

El 16 de septiembre de 2019 por petición de la excónyuge a través de apoderada judicial, se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de RUTH CAMACHO GUTIERREZ contra GONZALO FIGUEREDO HURTADO, ordenándose notificar al demandado y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (fl.38, archivo digital 01).

Tenido por notificado al demandado mediante aviso de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., quien guardó silencio, en providencia del 13 de diciembre del año 2019 en curso y realizadas las publicaciones del caso emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que nadie más se hubiere hecho presente, se señaló fecha de inventarios y avalúos para el 30 de julio de 2021, en auto del 28 de junio de ese año (archivos digitales 04, 20 y 23).

Con posterioridad al auto de control de legalidad del 22 de julio de 2021, se volvió a emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, celebrándose audiencia de inventarios y avalúos, el 3 de febrero de 2022, en la que se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y se designó partidor de la lista de Auxiliares de la Justicia por cuanto la única apoderada reconocida lo es de la parte actora (archivos digitales 27, 28, 31, 36 a 38).

Revisado el correspondiente trabajo de partición obrante en archivo digital 55, el cual corresponde a la rehechura ordenada en auto del 11 de julio de 2022 (archivo digital 54), se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los señores RUTH CAMACHO GUTIERREZ y GONZALO FIGUEREDO HURTADO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía números 28.423.040 y 19.071.770,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00dcd8caa68878184b68f0381e0e628de8717b0782144cfe9077fe028ce61e**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00420</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

DENEGAR por improcedente la solicitud contenida en el archivo digital 18, por cuanto no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el primer inciso del Art.600 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035263d9bea255aae052b5e24e0486a96cdee6295eaec3fca4a5ff360a606807
Documento generado en 15/12/2022 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00420</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta los escritos obrantes en archivos digitales 13 a 15, por cuanto en asuntos como el presente, no es dable actuar a nombre propio sino por intermedio de apoderado.
- 2.- NO atender por lo anterior, la petición obrante en archivo digital 16.
- 3.- TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado por la secretaría de este Despacho de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213, el 20 de septiembre del año en curso (archivo digital 17)
- 4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada por intermedio de apoderado, dentro del término legal conferido para el efecto, presentó excepciones de mérito, de las cuales se pronunció el apoderado de la parte actora (archivos digitales 18 y 19)
- 5.- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON DAVID HERNANDEZ ABELLA, como apoderado del ejecutado, en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo digital 18.
- 6.- ALLÉGUESE previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los memoriales obrantes en archivos digitales 24 y 25, poder se deberá aportar poder, que cuente con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:
 1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
 2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
 3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

7.- TENER en cuenta para todos los fines legales, las apreciaciones contenidas en el memorial del apoderado de la parte actora y visible en el archivo digital 28.

8.- CITAR a las partes con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, a AUDIENCIA PRESENCIAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 9:15 am del día 15 de febrero de 2023.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58ea445c8445b2dd33ad7875426de6300c6dbf385bd3d0efce0a9875c866c26**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00437
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado señor JOSE LUIS CRUZ SERRANO, fue notificado personalmente por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 29 de septiembre del año en curso, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio (archivo digital 13)
- 2.- AGREGAR al plenario y tener como documento informativo, las acotaciones de la parte actora presentadas por intermedio de su apoderado, en vista de que dicha parte, puede acudir a las autoridades respectivas para poner en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar.
- 3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 2:15 pm del día 23 de marzo de 2023.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo **treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08acee67280135624213e411f799c885784e1f6ca6ce45664e5b8b89ffe6b43d**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00508</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en los numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar a los Herederos Indeterminados del causante señor LUIS HERNANDO PEDREROS RUIZ, de conformidad con los Arts. 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, término que venció en silencio (archivo digital 08)

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior al abogado GUSTAVO ADOLFO VARGAS GONZÁLEZ, como CURADOR AD-LITEM de los Herederos Indeterminados del causante antes mencionado, identificado con C.C. No. 19210718 de Bogotá D.C. y T.P. No. 20692 del C.S.J. , quien puede ser ubicado en la Calle 19 No 4-20 –Of. 1405, Bogotá D.C, Tel. 3134305999, correo electrónico gavagon@hotmail.com.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por los interesados a prorrata.

3.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora, la comunicación obrante en archivo digital 12.

No obstante lo anterior, OFICIESE nuevamente a la Registraduría a fin de que informen lo sucedido, respecto al traslado por competencia a la Oficina de Registro de Identificación de la Registraduría Nacional de Estado Civil, respecto a los registros civiles de nacimiento de los señores HERNAN DAVID PEDREROS GOMEZ y WILLIAM LEONARDO PEDREROSGOMEZ y mencionado en su comunicación anterior. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b18b412d04d1de59e9c20c40d09a48e9a6ad2a0d96a3a1e1dec08884fc7539**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00519</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO TENER en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte demandada, de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y visible en archivos digitales 11 y 12, por cuanto no se allega la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma.
- 2.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora CLAUDIA MARITZA ARIAS AREVALO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.
- 3.- RECONOCER personería jurídica al abogado DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno (archivos digitales 16 y 17).
- 4.- CONTINUAR con el trámite del proceso, señalando para el efecto con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., el día 23 del mes de marzo del año 2023 a las 3:15 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y 205 ibídem.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo **treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ab201010fa732b7d102b860f014aae3846ab428ad1e5283a9fa05d81024c5b**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00534
Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para los efectos legales a que haya lugar el informe de visita social que fuera rendido por la señora Trabajadora Social del juzgado y PONER el contenido del mismo a las partes, por el término legal de tres (3) días, para los fines pertinentes (archivo digital 08)
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que se dio cumplimiento al numeral 8 del auto admisorio, con el documento visible en archivo digital 09 y en el cual se acredita que la señora MARTHA LILIANA CHAPARRO RODRIGUEZ, es hermana de la beneficiaria de la adjudicación.
- 3.- Del informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora ANDREAS CAHAPARRO RODRÍGUEZ por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivos digitales 13,14 y 16), se corre traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b526fb29101694981f83997b1613ea60eff1f7b5d971abb3f4bb6a3124d51b5**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00573</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la demandada señora GLORIA ESPERANZA ACERO PICO, fue notificada de manera personal por la secretaría de este Despacho, de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 5 de octubre del corriente año, quién dentro del término legal conferido para el efecto, solicitó beneficio de amparo de pobreza (archivos digitales 09, 10, 13)

2.- ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la demandada antes mencionada en petición contenida en archivo final referido en numeral anterior, al aplicarse el principio de buena fe y tenerse en cuenta que su manifestación resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa (Arts. 152 y 154 del C.G.P.)

Como consecuencia de lo anterior, se designa al togado JAVIER MARTINEZ SARMIENTO identificado con la C.C. No. 19273914 de Bogotá y T.P. No. 246595, correo electrónico Javimarsar@hotmail.com, Cel. 3118173112, como abogado en amparo de pobreza, a quien se le deberá informar su designación. **INFORMESE POR MEDIO MAS EXPEDITO.**

Infórmesele a dicho togado, que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 154 del C.G del P.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que la demandada señora ILSE AMPARO ACERO PICO, fue notificada de manera personal por la secretaría de este Despacho, de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 5 de octubre del corriente año, siendo dicha notificación fallida (archivos digitales 11, 12)

4.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora ILSE AMPARO ACERO PICO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del Art. 301 del C. G. del P. (archivo digital 14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la demandada antes mencionada en petición contenida en archivo referido en numeral anterior, al aplicarse el principio de buena fe y tenerse en cuenta que su manifestación resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa (Arts. 152 y 154 del C.G.P.)

Como consecuencia de lo anterior y por economía procesal, se designa al togado JAVIER MARTINEZ SARMIENTO identificado con la C.C. No. 19273914 de Bogotá y T.P. No. 246595, correo electrónico Javimarsar@hotmail.com, Cel. 3118173112, como abogado en amparo de pobreza, a quien se le deberá informar su designación. **INFORMESE POR MEDIO MAS EXPEDITO.**

Infórmesele a dicho togado, que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 154 del C.G del P.

5.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el correo electrónico aportado por la señora ILSE AMPARO ACERO PICO y contenida en su memorial obrante en archivo digital 16.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dea0b6314bf693218b10e37d8f34be30afde19d4649d8427ffe7da4e5edf90**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00654
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NICOLAS SEBASTIAN CABEZAS LIZARAZO** y **MICHAEL DUVAN CABEZAS LIZARAZO** contra **HERNANDO IGNACIO CABEZAS MORENO**:

1.- Por la suma total de \$19.973.832,00 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$600.000,00 pesos, que corresponde al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento con los cuales se sufragaría la obligación alimentaria a favor de los demandantes, valor dejado de cancelar por el demandado, por los meses de agosto a diciembre del año 2013, cada uno por el valor de \$120.000,00 pesos.

Por la suma de \$ 1.782.000,00 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento con los cuales se sufragaría la obligación alimentaria a favor de los demandantes, valor dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2014, cada uno por el valor de \$148.500,00 pesos.

Por la suma de \$ 1.865.880,00 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento con los cuales se sufragaría la obligación alimentaria a favor de los demandantes, valor dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada uno por el valor de \$ 155.490,00 pesos.

Por la suma de \$2.492.208,00 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento con los cuales se sufragaría la obligación alimentaria a favor de los demandantes, valor dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada uno por el valor de \$207.684,00 pesos.

Por la suma de \$2.695.512,00 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento con los cuales se sufragaría la obligación alimentaria a favor de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los demandantes, valor dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada uno por el valor de \$224.626,00 pesos.

Por la suma de \$2.743.308,00 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento con los cuales se sufragaría la obligación alimentaria a favor de los demandantes, valor dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada uno por el valor de \$228.609,00 pesos.

Por la suma de \$2.830.548,00 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento con los cuales se sufragaría la obligación alimentaria a favor de los demandantes, valor dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada uno por el valor de \$235.879,00 pesos.

Por la suma de \$2.938.104,00 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento con los cuales se sufragaría la obligación alimentaria a favor de los demandantes, valor dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada uno por el valor de \$244.842,00 pesos.

Por la suma de \$2.026.272 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento con los cuales se sufragaría la obligación alimentaria a favor de los demandantes, valor dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada uno por el valor de \$168.856,00 pesos.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.-Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares obrante en los folios 40 y 41 del archivo digital 01, presentado con la demanda principal, sírvase adecuar el referido escrito teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 599 del C.G del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5a038256973e3a981f84a7d9902aebc57037d1435150edd08798a1660d72e7**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00747
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Edna Yizeth Gómez Pacheco
Accionado	Dumar Arley Jimenez Burgos
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia de Usme II de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 11 de agosto de 2022, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS, sancionándolo con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de TRES (3) días por cada salario (fls. 73 a 78).

2-. ANTECEDENTES:

La señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO, presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS.

Adelantado el trámite legal, el 20 de abril de 2021 se impuso medida de protección definitiva a favor de la mencionada señora (fls. 12 y 13 Cd. No. 1).

Posteriormente, el 8 de mayo de 2022 la demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos ese día, impartándose con fecha del día 9 de los meses y año referidos, trámite al respectivo incidente y se convocó a las partes a audiencia (fl. 2 a 5 Cd. No. 2)

En audiencia iniciada el 29 de junio de 2022 y culminada el 11 de agosto del corriente año, se declaró probado el desacato a la medida de protección y se le impuso multa de dos (2) smlmv (fls. 73 a 79).

Este Despacho en auto del 3 de noviembre de 2022, ordenó la remisión de las presentes diligencias de manera física (fl. 84).

Allegada nuevamente la presente medida una vez ordenada su remisión de manera física, entra a resolver el Despacho la presente Consulta, previas las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amigos/a/os;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...). ”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

En relación con el incumplimiento se cuenta con la queja presentada el 8 de mayo de 2022 por la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO (fls. 2 a 4) en los siguientes términos:

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El día 08/05/2022 sobre las 9:00 pm realizó la entrega de nuestros hijos en el domicilio de él como esta convenido desde hace aproximadamente un año, me subo a mi vehículo, en donde también se encontraba mi actual pareja, arranqué mi carro me dirigía a mi vivienda, mi excónyuge me cierra (SIC) en su vehículo en vía pública en donde también se encontraban nuestros hijos menores de 15, 10 y 2 años de edad respectivamente y sus familiares, él se baja del vehículo, nos agrede, físicamente propinándome un puño en la cara y sujeción violenta en las extremidades superiores, y no sé si con arma cortopunzantes u otro elemento me ocasiona una cortada en el dedo pulgar de la mano izquierda, toma las llaves de mi vehículo lo apaga, y se lleva las llaves y mi celular todo esto delante de nuestros hijos” (sic)

En la audiencia del 29 de julio de 2022 la demandante se ratificó y amplió su denuncia, de la siguiente manera (fl. 37):

VERSION DE RATIFICACION DE CARGOS DE EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO Previa lectura de los cargos formulados por los hechos presuntamente ocurridos el 08 de mayo de 2022, puesto de presente el artículo 33 de la C.P. y advertida de las consecuencias de este acto en uso de la palabra la incidentante manifiesta: " el día 8 de mayo cuando yo fui a entregar mis hijos como habíamos convenido de palabra desde tiempo atrás, esa noche anterior el niño había tenido una discusión con el papá y me había dicho que querían venirse a vivir conmigo los tres niños viven con el porque yo no tenía trabajo y tuve que salir de mi casa, entonces el los tiene desde hace un año, al mes tenía que dame la custodia y aquí dijo que no que no me los daba porque o tenía para la cuota a hoy ese proceso esta en el Juzgado de familia acá hubo acta de no conciliación el hace uso arbitraria de la custodia y yo solo los veo cuando el quiera y ejerce presión psicológica hacia mi por ese lado, entonces ese día cuando fui a entregar los niños el se demoro mas o menos 30 minutos, nosotros lo esperamos dentro del vehículo, cuando el llevo se parqueo delante de mi vehículo, yo se los entregue el monto a los niños en su carro y yo arranque y ya dándole la vuelta al conjunto el señor me persiguió en su carro al ver que yo estaba con mi actual pareja en su vehículo sin importarle que estuvieran los niños o que causara un accidente, me cerro yo frente en seco el se bajo a pegarle a los vidrios del carro por el lado donde estaba mi pareja retándolo a pelear, entonces mi pareja se baja y le dice que no quiere discutir ni pelear, se bajan la hermana y las dos primas y yo me bajo a defender a mi actual pareja a mediar que porque me cerraban que yo iba para mi casa y las familiares del señor me atacan entre las tres me cogen del cabello me tiran al piso y yo me levanto y cuando veo que ellos están peleando me interpongo en la mitad de los dos y en ese momento sin mediar palabra el señor me metió un puño en la cara dejándome un hematoma en e pómulos y el tabique desviado, posterior a ello me sujeta de los brazos y me corre hacia un lado para poder enfrentarse a mi actual pareja, las primas y la hermana me escupen, me agreden me insultan el también con palabras soeces y yo simplemente iba para mi lugar de residencia, el llamó a otros amigos que llegaron con armas corto punzantes, posterior a eso el señor usa su fuerza y de manera arbitraria se mete a mi carro y el coge las llaves de mi carro y mi teléfono que también estaba ahí y los sacó, sin mediar nada dejó los niños dentro del vehículo con el carro prendido y el bebe de dos años solo llorando y el no me dejaba ir por el niño para llevarse mis cosas se subió al carro del e iba a arrancar yo no quería dejarlo arrancar porque se había robado mis cosas y el empezó a insultarme y otra vez las familiares me siguieron agrediendo y mi hijo de 15 años me abrazó para que no me siguiera agrediendo, no he hecho nada a favor de mis hijos porque no sabia que podía solicitar una medida de protección para ellos, ellos estuvieron ahí presentes todo el tiempo, a el no le importo no se porque fue esa reacción creo que fue porque yo iba con mi actual pareja porque no veo otra razón y aduzco que fue porque el niño de 15 años le había dicho al papá que no quería vivir con el, en medicina legal me valoraron pero dijeron que hacían llegar el reporte a fiscalía y aquí traigo una USB con mi historia clínica donde me dieron 5 días de incapacidad, el soporte de la denuncia y correos pidiendo ver a mis hijos "frente a las respuestas dadas en el instrumento de riesgo refiere " si eso fue lo que yo dije"

Por su parte, el querellado en sus descargos, en la audiencia antes referida (fls. 37 y 38), manifestó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERSION DE DESCARGOS DE DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS Previa lectura de los cargos formulados por los hechos presuntamente ocurridos el 08 de mayo de 2022, oída la versión de ratificación de cargos puesto de presente el artículo 33 de la C.P. y advertido de las consecuencias de este acto en uso de la palabra el incidentado manifiesta: "quiero manifestar que en ningún momento la agredí lo que paso esa noche fue que ella vino a traer los dos niños el mayor y el bebé yo parqueo el vehículo de mi prima en el que iba frente al negocio de mis testigos que están afuera y lo que pasa es que la pareja de ella me ha hecho por redes sociales amenazas y vi que me estaba haciendo gestos obscenos entonces cuando yo parqueo el vehículo frente al nuestro yo me bajo y le golpeo en la ventana a ese caballero que porque me amenaza y que quiero saber cuál es su problema, en ese momento ella se baja del vehículo me insulta con todo tipo de groserías y a lo cual responden mi hermana y mi prima y contestan de la misma manera, entre ellas se agredieron verbalmente Giseth le propina un gope a mi hermana ella responde y entere las dos se agreden físicamente, luego de ello ella le propina un golpe a mi prima le rompe las gafas le causa un hematoma en el rostro, cuando ellas se están agrediendo yo intento separarlas y este caballero toma por el pelo a mi hermana lo cual yo reacciono y le doy un empujón este caballero saca de su pantalón un cuchillo e intenta agredirme en repetidas ocasiones y me rompe la chaqueta que tenia puesta esa noche, en ese momento salieron mis vecinos dueños del bar que queda al frente de ocurrieron los hechos, salieron mas vecinos a defenderme porque este caballero me hizo muchos intentos de agresión con ese cuchillo y cuando el ve que hay varias personas que me acompañan sale corriendo, yo no la agredí ni física ni verbalmente, yo omití todo lo que ella me hacía y ni siquiera la determine por eso el altercado fue entre mi hermana y mi prima, no le cerré el vehículo yo parquee al frente donde ella tenia el carro detenido, yo no la agredí y ahí llego a policía ella manifiesta que yo le quite el teléfono y sus pertenencias lo cual es falso porque de ahí ella llamo a sus familiares, no pude habérselo quitado lo que pasa es que había mucha gente en ese momento y la puerta del carro estaba abierta todo fue porque yo cuestiono a este caballero porque en varias ocasiones el me ha amenazado y una vecina grabo todo lo sucedido y aquí traigo la USB, tengo medida de protección con fecha de realización hoy a las 11:30 am aquí en la comisaria ella me entregó los niños se acordó una cuota y se no se dejaron visitas porque por su trabajo de enfermera ella no podía estar con los niños ningún fin de semana, no es cierto ella dice que los va a visitar y no va o llega a des tiempos pero no hay un régimen de visitas establecido "

Así mismo, se tuvo como pruebas documentales:

- Dos videos, contenidos en 2 USB, aportadas por las partes, del día de los hechos (fl. 30), en donde se ve tres hombres, tres mujeres -una grabando-; todos discutiendo con palabras groseras, uno de los hombres lleva una navaja, una de las mujeres una varilla, al lado de un automóvil en plena calle y en un momento dado se ve a una de las mujeres que se va en contra de otra y la agrede y al ser confrontadas las partes, se tiene que aducen que sí están allí, pero la actora dice que fue el querellado el que la agredió y él niega esa agresión.
- Historia Clínica del Hospital el Tunal del 9 de mayo de 2022, de la actora, en donde ingresa por urgencias y refiere que fue agredida por su exmarido; se le otorga incapacidad desde ese día hasta el 13 de mayo del año en curso, por trauma contundente con puños y patadas en cara (en la USB visible a folio 30).
- Correos electrónicos aportados por la actora, que dan cuenta de las ocasiones en las que ha solicitado visitas para sus hijos (fls.31 a 35)
- ENTREVISTA al menor de edad DAVID SANTIAGO JIMENEZ GÓMEZ (fls. 67 a 72), realizada por el psicólogo de la Comisaría 5 de Familia de Usme en donde en el acápite de conclusiones y recomendaciones, se indica:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. CONCLUSIONES

Se realizó entrevista **DAVID SANTIAGO JIMENEZ GOMEZ** de 15 años, en el relato se logra identificar según lo manifestado por el NNA que no se presentaron hechos de maltrato por parte del progenitor el señor **DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS**.

De acuerdo a lo descrito durante la entrevista por parte de **DAVID SANTIAGO JIMENEZ GOMEZ** se logra establecer que si se dieron hechos de violencia en el contexto de la familia en los que tanto la señora **EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO** y el señor **DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS** fueron determinantes ya que debido a la incapacidad de estos para tramitar sus diferencias por medio de actuaciones que no impliquen la confrontación directa así como las agresiones físicas y verbales se generó un escenario de violencia verbal que tuvo como origen unas presuntas amenazas por parte de la actual pareja de la señora **EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO** en contra del señor **DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS** situación esta que obró como detonante de los hechos denunciados, es importante resaltar que las agresiones verbales en un comienzo fueron dirigidas hacia la actual pareja de la señora **EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO** por parte del señor **DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS** situación que llevó a que la señora **EDNA YIZETH** tomara partido dentro de la discusión a favor de su actual pareja dirigiendo agresiones verbales hacia el señor **DUMAR ARLEY** situación por la que familiares del señor **JIMENEZ BURGOS** interfirieron generando agresiones verbales y físicas hacia la señora **EDNA YIZETH**.

13. RECOMENDACIONES

De acuerdo con las manifestaciones dadas por **DAVID SANTIAGO JIMENEZ GOMEZ** durante la entrevista, resulta pertinente **SUGERIR** y/o **RECOMENDAR**:

- ✓ Se recomienda al despacho imponer las sanciones que señala el artículo 7 de la ley 294 de 1996 a la señora **EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO**, toda vez que por sus acciones de provocación dio lugar a una situación de violencia física y verbal en la que se vio involucrado el señor **DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS**.
- ✓ Se recomienda conminar a la señora **EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO** para en lo sucesivo evite generar cualquier tipo de hecho que pueda poner en riesgo la integridad física y emocional de la señora **DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS**.
- ✓ Se recomienda que **DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS** y **EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO** inicien un proceso de acompañamiento psicológico para que reciba asesoría en el manejo y expresión adecuada de emociones.
- ✓ Realizar seguimiento al cumplimiento de lo requerido por el despacho.

Y como pruebas testimoniales:

-Declaración de la señora **LUZ MARINA VELEZ BALLESTEROS**, quien comparece como testigo del querellado, en audiencia del 29 de junio de 2022, vecina de dicho señor (fls.45 anverso a 46 anverso), manifestó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

motivo de la citación. PREGUNTADO: diga al Despacho si usted sabe si en mayo 08 de 2022 ocurrió algún hecho de violencia hacia DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS por parte de la señora EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO RESPUESTA: ese día yo estaba atendiendo el negocio y estaba en la parte de afuera eran como las 9 de la noche yo tengo un bar, yo estaba en la puerta conversando con la vecina, cuando vi que Dumar parqueo el carro en la avenida y ahí se pueden parquear carros el parqueo y se bajo del carro y golpío el vidrio del lado del muchacho que iba con la mamá de los hijos de Dumar es decir Dumar se parqueó adelante, ella llevaba cinco minutos ahí parqueada cuando llegó Dumar el hablo con le muchacho y ella Edna se bajo del carro y comenzó con groserías de alto calibre le decía a la hermana de Dumar que hijueputa no se meta en ese instante la hermana de Dumar y ella se agarraron de los cabellos las groserías iban era para la hermana de Dumar porque ellas estaban agarradas del cabello, Dumar en ese momento estaba hablando con el compañero de ella cuando Dumar vio que el muchacho se fue a meter lo empujó y el muchacho saco un cuchillo de la cintura y lo intento agredir, yo me acerqué a tratar de evitar y respaldar pero estaban tan agarradas que uno no se podía meter Dumar trato de separarlas pero en ningún momento le dijo groserías a ella, no hubo ninguna agresión entre ellos las peleas fueron entre ella y la hermana de Dumar y la prima pero ya el muchacho actuó a lo que el lo empujó saco el cuchillo y le hizo varios lances a el y le rompió la chaqueta eso si salió muchísima gente porque eso duro como 15 o 20 minutos porque ninguna de las dos se soltaba y los niños estaba ahí presentes mirando semejante escena, ella no lo agredió físicamente pero verbalmente le decía por su culpa malparido por culpa suya y no se que el le decía por culpa mía no porque una mamá no dejaba los hijos tirados y ella le decía a Angie que perra y angie le decía que perra usted porque dejó sus hijos tirados, lo de malparido se lo dijo cuando el muchacho con el que ella estaba se fue en ese momento entonces como huyo y no la defendió Angie le dijo si ve ese fue el tipo que se consiguió Edna no contestó y quedo cayada porque el se fue, cuando el tipo le lanzó los cuchillos a Dumar en ese momento Edna lo agredió fue que ella le dijo por su culpa malparido y ahí fue cuando el otro se fue, no escuche nada mas ni de Dumar ni de ella. Solo recuerdo el llanto de los niños eso si me puso muy maluca a mi, fue la Policía toda la gente inclusive yo también la llame para evitar que no fueran a mayores las consecuencias Edna estaba muy histérica y la patrullera la sentó en la parte de adelante del carro. PREGUNTA: manifiéstele al Despacho si usted conoce o ha sabido de algún escándalo de la señora EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO hacia DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS RESPUESTA: yo a Edna la he visto desde que se casó con Dumar desde que eran novios yo a Dumar lo conozco hace 29 años lo que hace que llegamos ahí al barrio. Si la he visto haciendo escándalos, ahorita entre marzo y abril Edna fue a hacerle escándalo porque no le entregaban los niños estaba la mamá y Angie la hermana de Dumar, lo he visto como dos o tres veces ella grita se pone histérica eso es lo que ella hace y me da tristeza que esta pareja haya terminado así. PREGUNTA Diga como es su relación con la señora EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO y con DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS RESPUESTA : con ella no he tenido problemas incluso me colaboro un día en el hospital y con Dumar yo lo ayude a cuidar mientras la mamá trabajaba fui como una nana para ellos PREGUNTA: Desea agregar algo mas ¿ respuesta: no nada mas

En uso de la palabra EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO y PREGUNTA: quisiera preguntarle si usted vio el momento en que yo le entregue los niños a Dumar RESPUESTA: no alcance a ver eso, lo que yo vi fue la pelea si vi que Dumar cogió los chiquis y se fue a traer unos papeles PREGUNTA: a que lado estaban ubicados los vehículos, al lado del anden o al lado del separador RESPUESTA: al lado del separador y ahí se pueden parquear carros ahí parquean mucho carro incluso ahí parquea el carro de la cerveza del anden no se porque PREGUNTA: Cuando ocurrió todo eso los niños estaban solos? RESPUESTA: en el carro de ella, ya cuando paso la pelea ahí si se pasaron el niño grande para el carro del papá. No mas preguntas

-Por su parte, la señora LADY TATIANA FANDIÑO VELEZ, testigo del señor DUMAR JIMENEZ, sin parentesco con las partes, indicó en su declaración rendida en audiencia del 29 de junio de 2022 (fls. 47 y 47 anverso):



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

citación. PREGUNTADO: diga al Despacho si usted sabe si en mayo 08 de 2022 ocurrió algún hecho de violencia hacia DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS por parte de la señora EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO RESPUESTA: Si lo agredió verbalmente yo escuche que lo trataba mal le decía cosas pero no me acuerdo porque todo el mundo estaba gritando yo estaba al frente en la panadería comprando lo del desayuno y eso pasaron los hechos al frente del negocio de mi mamá Luz Marina Velez, yo iba pasando y vi que estaba el carro de Yiseth y al lado del parador de la vía estaban uno de lado estaban pegados uno al lado del otro, vi que estaban discutiendo y vi que Yiseth estaba peleando con la prima de Dumar Alegando diciéndose palabras y vi cuando Yiseth le pegó un puño a Leidy y le rompió las gafas y vi que la hermana de Dumar se metió y le pegó a Edna, después todo el mucho empezó a salir de todo lado a chismosear y me metí para separarlos porque estaban alegando y después vi que el novio de la pareja de ella salió del carro cuando yo llegue el estaba por detrás agrediendo a Dumar y vi cuando le paso un cuchillo y le rompió la chaqueta después Dumar lo empujó y Yiseth se metió en la mitad para que no pelearan mas y le cogió al novio el arma y de la rabia no se como hizo la corto yo estaba ahí al pie porque me cruce la calle cuando los vi peleando a todos y todo paso ahí, el le decía que lo soltara porque ella lo tenía de la chaqueta y el le decía que lo soltara le decía suéltame déjeme en paz que con usted no tengo problemas yo nunca vi que el la agrediera siempre lo vi contenerse como de la rabia, que yo escuchara que le dijera una mala palabra no, yo escuche mas la pelea de las mujeres con

Katherin y con Leidy y entre ellas se trataban mal con Edna de perra bruta pero solo vi cuando lo jaloneaba de la

chaqueta pero no se porque lo jaloneaba no se que palabras le decía a el yo estaba enfocada en separar a las otras chicas y los niños estaban dentro del carro atacados llorando estaban en el carro de ella porque ella los traía para entregarlos PREGUNTA: manifiéstele al Despacho si usted conoce o ha sabido de algún escándalo de la señora EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO hacia DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS RESPUESTA: si la he escuchado como dos veces porque yo vivo en el primer piso y Dumar en el segundo piso es una torre de 6 apartamentos, como el casi siempre esta trabajando la que entrega los niños es la abuela la primera vez que la escuche le decía a la mamá de dumar que no fuera sapa que bruta ahí salió la hermana y se pelearon ellas y se decía malas palabras eso fue hace como un mes que ella fue a recoger los niño, yo puedo decir que ella siempre lo jalonea PREGUNTA Diga como es su relación con la señora EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO y con DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS RESPUESTA : cuando ellos convivían bien yo a ambos los saludaba normal cuando los veía nunca hemos tenido problemas con ella y con Dumar como toda la vida hemos vivido en ese mismo bloque entonces lo conozco de siempre y nos hemos llevado muy bien PREGUNTA: Desea agregar algo mas respuesta: no nada mas

Se traslada el uso de la palabra a DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS interroga a sus testigo PREGUNTA: no tengo preguntas

En uso de la palabra EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO y PREGUNTA: cuando yo me interpose en la mitad de los dos hombres se estaban peleando? RESPUESTA SI PREGUNTA usted puede aclarar en que vehiculo estaban los niños RESPUESTA en el que usted venia y después se pasaron para el otro PREGUNTA porque yo no me podía ir de ahí RESPUESTA: NO SE TODOS SE gritaban con todos pero no se porque no se podía ir yo pensé que por la histeria que tenía el niño que estaba que lloraba, yo vi cuando los niños estaban ahí, no vi que alguien los sacara PREGUNTA: los policías le pidieron a Dumar que entregara algo RESPUESTA: no cuando llego la policía yo me pase la calle y ya era problema de ellos allá PREGUNTA: ahí en la avenida donde estábamos estaba bloqueada la calle RESPUESTA: no se solo vi los carros de ustedes no vi que pasaran mas carros No mas preguntas

-Así mismo, la señora LEIDY VIVIANA GAITAN BURGOS, prima del accionado, refiere en su declaración rendida en audiencia del 29 de junio del año en curso (fls. 48 a 49):

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

citación. PREGUNTADO: diga al Despacho si usted sabe si en mayo 08 de 2022 ocurrió algún hecho de violencia hacia DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS por parte de la señora EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO RESPUESTA: Si ese día yo iba con Dumar en mi carro eran como tipo 930 o 10 de la noche aproximadamente íbamos en mi carro hacia mi casa estábamos parqueados al frente del conjunto donde vive mi primo ella venía atrás de nosotros en el carro de ellos ella llegó y parqueó mi primo se bajó y golpeó en el carro del copiloto que es donde venía la pareja de ella, ahí es importante saber que la pareja de ella ha amenazado a mi primo varias veces por redes de manera presencial y lo ha hecho por todo el tema de que ellos no se han divorciado por un tema económico el problema se deriva es por el vínculo de ellos como pareja que la actual pareja él se metió por eso mi primo se bajó a golpearle el vidrio y le dice que porque de las amenazas porque ellos han salido de su casa porque les toca para evitar cualquier riesgo entonces mi primo le dice cual es el problema que ahí lo tenía estábamos ahí afuera del carro como a dos o tres metros y el señor no se baja la que se baja es ella y empieza a insultar a mi primo y le dice gritando que porque la cerraba que ella ya iba para su casa a decirle que gonorrrea malpando hijueputa coma mierda no me cierra no se porque le decía eso en ese momento cuando ella empieza a ser muy grosera mi prima mi hermana y yo ya estábamos afuera del carro mi prima le empezó a responder con groserías a ella también que porque se la montaba al hermano que comiera mierda, entonces la pareja de él se baja ella se cambia para el lado donde estábamos nosotros y se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERBALE 14 C # 73 D BIS 36 SUR - USME- BOGOTÁ

empieza a decir muchas groserías y a insultar a mi prima se pasa al otro lado del carro queda al frente de mi prima y empieza el altercado en el momento de insultarse con mi prima ella le lanza una cachetada a mi prima y mi prima le responde la reacción de Dumar es ir a separarlas inclusive porque recuerdo muy claro q mi prima que la soltara el intentando separarlas la pareja de Edna se va por detrás de mi prima y le jala el cabello mi hermana reacciona y también interfiere y se agreden entre los 4 Dumar lo halo a el y lo empuja y lo que el hace es meterse la mano en la pretina del pantalón y saca un cuchillo para lanzárselo a mi primo y le rompió la chaqueta ya en ese momento el niño mayor se baja de mi carro y se mete y el niño de en medio también intenta bajarse porque estaba el bebe en el carro y no tenían porque interferir la pareja de ella solo miraba a mi primo y a tirarle con el cuchillo yo le pegue con un palo en los pies porque tenia miedo porque el era el único que tenia cuchillo yo a Edna no la había tocado solo le decia a mi hermana y a mi prima que dejaran así ella me lanza un puño me rompió mis gafas yo reacciono y le respondo al puño que ella me dio y le jale del cabello ella me daño el vidrio delantero saca las llaves de mi carro se las entrega a su pareja y no las quería entregar aun teniendo presente que los niños estaban ahí, la señora del bar que queda al frente llamo a la Policía y para ese momento la pareja de ella ya se había ido con el cuchillo Dumar en ningún momento la toco ni la agredió verbalmente ni siquiera le respondió las groserías a ella ni cuando lo empujo ni nada la agresión fue entre todas nosotras mi prima mi hermana Edna y yo todas nos agredimos nuevamente pero de Dumar y ella no, ella Edna cuando llevaba al bebe alzado lo empujo, ella resulto cortada de la mano cuando ella intervino cuando la pareja le estaba tirando con el cuchillo a mi primo y ella cogió el cuchillo y salió cortada pero Dumar no le pego a ella, tal vez la herida en el pómulo fue cuando ella me rompió mis gafas ahí hubo una reacción y cuando llego la policia la única sangre que tenia era la de la mano y si tuviera afectaciones nos hubieran llevado a urgencias a todos la Policía le dijo que si no se calmaba se la llevaba, todos tenemos denuncias entre si por esos hechos y las agresiones fueron entre nosotras pero en ningún momento mi primo la agredió PREGUNTA Diga como es su relación con la señora EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO y con DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS RESPUESTA: yo tenia buena relación con ella hasta antes de que se fuera de la casa inclusive la aconseje en separarse de buena manera ella no puede negar que le he dicho que se puede separar de los hijos una vez también al frente de mi casa hizo escándalo siempre le he dicho que no se lleve los niños por delante en este momento estamos bloqueadas inclusive yo la recomendé para un trabajo en la misma empresa hasta que la pareja de ella agrede a mi primo, lo de los niños ha sido muy complejo porque las visitas quedaron como abiertas por el tema laboral de ella y se ha tomado complejo pero ella sabe donde viven los niños ella misma entrego la custodia de los niños en una citación de comisaría a ella nadie le niega las visitas si hablamos de eso este fin de semana ella no paso por sus hijos y con Dumar es bien porque es como si fuera mi hermano mayor y tenemos muy buena relación yo soy acudiente de los niños grandes en el colegio y del pequeño en el jardín PREGUNTA: Desea agregar algo mas respuesta: no nada mas

Se traslada el uso de la palabra a DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS interroga a su testigo PREGUNTA: en el colegio de los niños puse yo alguna veta hacia la mamá es decir yo como acudiente de los niños le impido visitarlos en el colegio RESPUESTA: no no hay ninguna solo que si ella no esta presente en los procesos académicos es muy difícil que le entreguen al niño en el jardín o información sobre los niños porque ellos han tomado preferencia de que la mamá no asista o genere como ellos dicen show es decisión de ellos no salir con ella o no verla PREGUNTA: porque los niños no se ven con la mamá RESPUESTA: no es mas por los niños yo les hablo que compartan con la mamá y ellos no quieren les pueden preguntar a ellos no hay ningún tipo de manipulación ellos ya han visto todo y son ellos los que se Niegan o manifiestan que no quieren salir con los papas o su pareja sino solo con ella PREGUNTA: Ella ha realizado escándalo cuando los niños se niegan a salir con ella RESPUESTA: En la casa de mi tia en dos oportunidades lo ha hecho, en una fue con la mamá que inclusive ese día Edna iba a agredir a mi tia y a mi prima y en otra iba con los policías y en otra oportunidad no recuerdo bien si fue el día de los policas o la otra vez la pareja de ella la estaba esperando en la esquina de la casa donde vive mi primo.

En uso de la palabra EDNA YIZETH GOMEZ PACHECO y PREGUNTA: en que momento yo le entregue los niños a dumar RESPUESTA: eso fue donde estábamos al frente del conjunto cuando ya empezó el altercado los niños estaban en mi carro y por eso ella se tiro a dañarme el carro PREGUNTA: si todos estaba fuera del vehiculo el carro estaba prendido quien quedo adentro? RESPUESTA: nadie solo los niños Santiago se bajo cuando la pareja de ella saca el cuchillo y empieza a atacar a mi primo pero el carro estaba apagado y bloqueado PREGUNTA: porque DUMAR se negaba a entregarme las llaves de mi carro RESPUESTA: el tenia las llaves del carro no se porque no me di cuenta en que momento pero no se las quería dar porque el carro es de los dos probablemente porque tiene los niños las cogió no se pero el carro es de los dos cuando ella me lanzó el puño a mis e me cayo el celular cuando me agache a recoger lo que quedo de mis gafas y por eso mi hermana grita que si era que se iba a robar el celular ella toma las llaves de mi carro y por eso asumo que Dumar cogió las llaves del carro para llevarse los niños porque



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

estaban en tremendo espectáculo y por eso asumo que cogió las llaves y por eso ella fue a coger las llaves de mi carro y se las paso a la pareja de ella PREGUNTA: en que lado y de que forma estaban parqueados los vehículos REESPUESTA: estábamos mas hacia el lado del andén al lado derecho de la vía mi carro estaba al lado derecho y el carro de ellos unos diez metros atrás PREGUNTA: Yo porque gritaba que me cerraron si ustedes estaban parqueados RESPUESTA: yo lo que dije es que no se porque gritaban porque la cerraron porque no fue así porque nosotros estábamos en la vía parqueados y en ese mismo momento se hizo el intercambio Dumar venía manejando, usted estaba peleando con mi prima Dumar evitando el cuchillo yo lo que hice fue evitar que el niño se bajara y luego llegó mi mamá y mi tía para llevarse los niños. No más preguntas

Entonces, de las pruebas antes referidas se tiene que efectivamente tal como se indicó por el ad-quo, NO se comprobó que el querellado ha incurrido en las agresiones aducidas por la querellante pues tanto los testigos como su propio hijo, indican que, al momento de ocurrencia de los hechos, esto es, 8 de mayo de 2022, en ningún momento el querellado agredió ni física, ni verbalmente a su expareja hoy querellante sino que, por el contrario, cuando el demandado confrontó a la nueva pareja de la señora EDNA, quien incluso sacó un arma cortopunzante, ella fue quien comenzó a insultar al señor DUVAN y la hermana y prima de dicho señor fueron quienes la agredieron, pues su papá sacó a los niños del carro de la actora y los refugió de la pelea en una vivienda, careciendo por tanto de material probatorio el presente incumplimiento a decisión de medida judicial del 20 de abril del 2021.

Ahora bien, respecto a la referencia que realiza la Comisaría Quinta de Familia de Usme II en relación a que el demandado en el momento de la pelea indicó *“una mamá no dejaba a los hijos tirados”* lo que, en su decir, constituye violencia de género, este Despacho se aparta totalmente de ello pues dichas palabras no revisten un carácter de tal magnitud para ser encasilladas en la conducta que se reprocha.

Por tanto, encontrándose las diligencias huérfanas de material probatorio que acrediten la ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS en contra de la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO que constituyan violencia intrafamiliar al punto de generar incumplimiento a la medida de protección concedida es del caso revocar la decisión tomada por el a quo.

En firme esta providencia, devuélvanse las actuaciones a su lugar de origen, comunicando previamente la decisión aquí adoptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta. En consecuencia, se declara NO PROBADO el incumplimiento por parte del señor DUMAR ARLEY JIMENEZ BURGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la medida de protección proferida a favor de la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al lugar de origen.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035d198ecb8c09aaaf3c273b9e2544a015b4ca6da777285c87e78fd4aea63dd1

Documento generado en 15/12/2022 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00780
<i>Proceso</i>	Acción reivindicatoria
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indique de manera clara y precisa la parte demandada en el presente asunto acorde a lo reglado en el numeral 2 del art. 82 del C.G del P. Así mismo, aclare el acápite de notificaciones de la demanda.
- 2.- Acredite el interés legítimo que les asiste a los señores JOHN JAIRO MEJIA DURANGO, LUIS CARLOS MEJIA DURANGO y HERNAN MEJIA DURANGO para incoar la presente acción, lo anterior, aportando los registros civiles de nacimiento de los antes citados.
- 3.- Sírvase indicar si ya se inició el proceso de sucesión de los causantes, en caso afirmativo, indique el Juzgado en el que se tramita o aporte el instrumento público con el cual se liquidó la sucesión.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0866f7d80dec5fe04089b158862b9ccb94f925352b88d8c4e62a29bf390e042**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00834
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Teniendo en cuenta que el poder es remitido desde el correo electrónico de la apoderada y no desde el correo electrónico de la parte demandada reportado en la demanda, por lo cual no se puede pregonar la autenticidad del mismo.

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

3.-Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.

4.-Sírvasse indicar el correo electrónico, o el lugar de domicilio donde pueda ser citado el señor LUIS ERNESTO CAÑAS conforme lo ordena el art 212 del C.G. del P.

5.- Acorde a los hechos de la demanda, Indique cual fue el último domicilio marital de las partes en el presente asunto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edd9597361bc1b643648bfb739ad7098f74b86f1ce1ddffb568d559b837ce5d**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00840
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el inciso 1° del artículo 306 del C. G. del P:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que las obligaciones que se pretenden ejecutar emanan de una providencia que data del 30 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, en virtud de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio en lo referente a la cuota alimentaria a favor del menor de edad JUAN JOSE ARENAS INFANTE, y en atención al artículo 306 antes referido, el suscrito Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá D.C, previas constancias del caso. **OFÍCIESE.**

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfee68b05a19531dd0b1ca42af29b8bcde9a895d924021fb7a0281f00b1eca8**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00847
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredite la calidad con la que se cita a la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 e inciso segundo del artículo 85 ibidem, lo anterior, aportando el registro civil de nacimiento de la antes citada.
- 2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106a8f49db3bc1135eef4e2ac14de879e44cd704dac97e0dc0ccf31b53d9b2c3**

Documento generado en 15/12/2022 12:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>